

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 680014003029**20210051400**
Deudor: ANA MILENA RODRÍGUEZ MEJÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que se recibió del Colegio Santandereano de Abogados el fracaso de negociación de deudas de la señora Margarita Núñez de Collazos.
Bucaramanga, 22 de enero de 2024

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida del **COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, el **FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, instaurada por **ANA MILENA RODRÍGUEZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.746.176 expedida en Bucaramanga, en calidad de deudora; siendo sus acreedores **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, CLAUDIA BALDION ACEVEDO, KELLY JULIANA NAVAS HERNÁNDEZ y ADMINISTRACIÓN MIRAFLORES**, en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **ANA MILENA RODRÍGUEZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.746.176, en su calidad de deudora del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, CLAUDIA BALDION ACEVEDO, KELLY JULIANA NAVAS HERNÁNDEZ y ADMINISTRACIÓN MIRAFLORES**.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO LIQUIDADOR a **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, quién puede ser notificado en el correo electrónico contabalaguera@hotmail.com. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **"EL TIEMPO"** en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los

numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora **ANA MILENA RODRÍGUEZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.746.176, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra **ANA MILENA RODRÍGUEZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.746.176 de Bucaramanga, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO: PREVENIR a la deudora **ANA MILENA RODRÍGUEZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.746.176 de Bucaramanga, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada **ANA MILENA RODRÍGUEZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.746.176 de Bucaramanga para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la UGG y a la DIAN para que informen si la deudora tiene obligaciones pendientes con tales entidades

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee583e14459687c9408c4e64763bbe0a2c5931018cf7d7802647f40bfde9af4**

Documento generado en 22/01/2024 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Liquidatorio No. 680014003022202100541.00
Deudor: MÓNICA GUTIERREZ FALCÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que el acreedor EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA aportó acreencia actualizada. La acreedora YULY VANESSA MANRIQUEZ SUAREZ aporta poder y la DIAN da respuesta frente a obligaciones pendientes de la deudora Mónica Gutiérrez Falcón.

Bucaramanga, 22 de enero de 2024

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo ordenado en el numeral quinto del auto de 14 de octubre de 2021, póngase en conocimiento la actualización de la acreencia de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA obrante en el archivo No 38. Así mismo, la respuesta otorgada por la Dian, en la que informan que la deudora no posee obligaciones pendientes con dicha entidad. (archivo No 40).

Se reconoce al doctor Carlos José Meza Prado portador de la T.P. No 28665 del C.S.J. como apoderado de la acreedora YULY VANESSA MANRIQUE SUAREZ; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a294f41bcfd861fd720037ff71c1a9597b7df26ea7e6a7adb17015a89244c2**

Documento generado en 22/01/2024 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado: 680014003022-2022-00360-00
Demandante: JUAN SEGUNDO ABRIL CÁCERES
Demandado: MIGUEL HERNANDO JIMÉNEZ ARÉVALO.

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora¹, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la solicitud se encuentra suscrita por la parte demandante.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso no obran depósitos judiciales constituidos por la demandada, no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el pago de títulos.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena a la ejecutante JUAN SEGUNDO ABRIL CÁCERES proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado con la constancia del pago.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por JUAN SEGUNDO ABRIL CÁCERES contra MIGUEL HERNANDO JIMÉNEZ ARÉVALO, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar a la demandante JUAN SEGUNDO ABRIL CÁCERES, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez

¹ Archivo 23 cuaderno 01.

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f491d793ed0466936b355a78a0a2de7ec86a81c8d3835185e074061c86b007**

Documento generado en 22/01/2024 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00496-00.
Demandante: CARLINA DEL ROSARIO TORRES CONTRERAS
Demandado: PRBYC INGENIEROS SAS Y OTRO

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial aportado por la parte demandada, obrante en el archivo 24 del cuaderno principal, mediante el cual solicita reconocer personería, Observa el despacho que se hace necesario acceder a lo deprecado y por tanto se reconoce personería jurídica a la abogada XIMENA SALAZAR COBO, identificada con C.C. No. 1.082.916.008., con T.P. No. 242234 del C.S.J. y correo electrónico: ximenasalazar24@hotmail.com, como apoderada **PRBYC INGENIEROS SAS** en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Sírvase por secretaria compartir link de acceso al expediente

[68001400302220220049600](https://expediente.cendoj.gov.co/68001400302220220049600)

De igual manera, en atención al memorial aportado por la parte demandada, obrante en el archivo 30 del cuaderno principal, mediante el cual solicita reconocer personería, Observa el despacho que se hace necesario acceder a lo deprecado y por tanto se reconoce personería jurídica a la abogada XIMENA SALAZAR COBO, identificada con C.C. No. 1.082.916.008., con T.P. No. 242234 del C.S.J. y correo electrónico: ximenasalazar24@hotmail.com, como apoderada especial de **ALIANZA FIDUCIARIA SA** en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Por otra parte, en atención al memorial presentado por la parte demandada obrante en el archivo 29 del cuaderno principal, observa el despacho que no se corre el traslado de las excepciones de mérito, ni la objeción al juramento estimatorio, dado que la demandante ya recorrió traslado.

Frente al recurso presentado por la apoderada de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA, obrante en el archivo 31 del cuaderno principal, se indica que el mismo ingresará al despacho para resolverlo, una vez en firme el presente proveído.

Finalmente, frente al memorial obrante en el archivo 27 del cuaderno principal, presentado por la parte demandante mediante el cual solicita el embargo de los dineros del demandado PRBYC INGENIEROS SAS en ALIANZA FIDUCIARIA SA, observa el despacho que frente a la solicitud de retención de dineros provenientes de fiducias, no se podrá acceder a lo peticionado dado que en las entidades financieras indicadas debe advertirse que los bienes que posee el ejecutado fiduciariamente no pueden ser cautelados, en razón de que no es el propietario de dichos bienes. Al respecto, el artículo 794 del Código Civil señala que se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. En consecuencia, quien tiene la propiedad en fiducia, no es el titular de ella porque debe entregarla a un tercero tan pronto como ocurra el hecho o condición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638fd1aefcbfd5864d3e5400efedc2ee3ca52da56a1905c65c2fe21f6e0439b0**

Documento generado en 22/01/2024 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2022-00612-00
Demandante: JORGE ORDUZ ARIZA
Demandados: HERMES ESTEVEZ RUEDA Y GILBERTO BERNAL.

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del memorial presentado por el apoderado de los demandados¹, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la solicitud se encuentra suscrita por el demandante y su apoderado judicial con facultad expresa de recibir.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso no obran depósitos judiciales constituidos por la demandada, no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el pago de títulos.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante JORGE ORDUZ ARIZA proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado HERMES ESTEVEZ RUEDA con la constancia del pago.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por JORGE ORDUZ ARIZ, contra HERMES ESTEVEZ RUEDA y GILBERTO BERNAL, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Librense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar a la demandante JORGE ORDUZ ARIZ, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado HERMES ESTEVEZ RUEDA con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

¹ Archivo 14 cuaderno 01

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef69de09b7bd55480dab457defb277051dce3cd85e8288e4dad916a2b1fe190a**

Documento generado en 22/01/2024 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00157-00
Demandante: GRUPO SOLIMAN S.A.S.
Demandado: NEIDER PADILLA BERNAL

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del memorial allegado por el apoderado del demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la profesional del derecho detenta la facultad expresa de “*recibir*”, implícita en el endoso en procuración para el que fue encomendado.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso no obran depósitos judiciales constituidos por la demandada, no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el pago de títulos.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante GRUPO SOLIMAN S.A.S., proceda con la entrega del título objeto de ejecución a favor del demandado con la constancia del pago.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por GRUPO SOLIMAN S.A.S., contra NEIDER PADILLA BERNAL, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Librense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar a la demandante GRUPO SOLIMAN S.A.S., realizar la entrega del título valor objeto de la ejecución a favor del demandado NEIDER PADILLA BERNAL, con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de9ed53a295c90ef3fc0a52e5b346dfb140c47abf296290a860e8a14d9e6ad2**

Documento generado en 22/01/2024 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00257-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDERCOOMULFONCE LTDA
Demandados: FRANCISCO JAVIER MEDINA VIDES y ROBERTO MARIO BADILLO REALES.

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial presentado por la parte actora¹, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el apoderado detenta la facultad expresa de recibir.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De la revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo evidenciar la existencia de siete títulos, los cuales en tanto el proceso se termina por el pago total de la obligación efectuado por el demandado FRANCISCO JAVIER MEDINA VIDES, tal y como lo indicó la demandante; se ordenara el pago de dichos depósitos así:

A favor del demandado FRANCISCO JAVIER MEDINA VIDES, se ordenará el pago de los títulos identificados con los Nos. 460010001835068; 460010001842882 y 460010001849803, que ascienden a la suma de \$2.170.080,00.

A favor del demandado ROBERTO MARIO BADILLO REALES, se ordenará el pago de los títulos identificados con los Nos. 460010001838012; 460010001841981; 460010001846479 y 460010001849278, que ascienden a la suma de \$853.760,00.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena a la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDERCOOMULFONCE LTDA proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado FRANCISCO JAVIER MEDINA VIDES con la constancia del pago.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDERCOOMULFONCE LTDA., contra FRANCISCO JAVIER MEDINA VIDES y ROBERTO MARIO BADILLO REALES, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad a dejar a disposición los bienes, sin que proceda la entrega de títulos a favor del demandado en ese caso. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- Ordenar el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso así:

- A favor del demandado FRANCISCO JAVIER MEDINA VIDES, se ordenara el pago de los títulos identificados con los Nos. 460010001835068; 460010001842882 y 460010001849803, que ascienden a la suma de \$2.170.080,00.

¹ Archivo 08 cuaderno 01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A favor del demandado ROBERTO MARIO BADILLO REALES, se ordenara el pago de los títulos identificados con los Nos. 460010001838012; 460010001841981; 460010001846479 y 460010001849278, que ascienden a la suma de \$853.760,00.

CUARTO. - Ordenar a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDERCOOMULFONCE LTDA., proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado con la constancia del pago.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22962bfaf6e62d9ca9dc1ad4eae135256f19f039b0744a2a62d72c07330294**

Documento generado en 22/01/2024 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 680014003022**20230029000**
Deudor: ROBERTO DUARTE TRIANA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que se recibió de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga el fracaso de negociación de deudas del deudor Roberto Duarte Triana.
Bucaramanga, 22 de enero de 2024

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, el **FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, instaurada por ROBERTO DUARTE TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 91.070.230 expedida en San Gil, en calidad de deudor; siendo sus acreedores COOMULDESA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., FINANCIERA COOMULTRASAN, MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, COOMULTRASAN MULTIACTIVA, ISIDRO JAIMES SIERRA, JOSE ALIRIO MARTÍNEZ BUITRAGO, ARNULFO RICO MORALES, WILSON MANUEL RICO MORALES, MATILDE BUENAHORA LUNA, GUILLERMO RUEDA FIGUEROA, AGUSTÍN PABÓN LUNA, HENRY LEONISIO RICO MORALES, RITO ANTONIO ZAMBRANO PINTO, SANDRA MILENA VELANDIA GARCÍA, OLGA GARCÍA DE VELANDIA, GEOVANI JAIMES RIVERA, GERARDO POVEDA GÓMEZ, JOSE IVÁN BUITRAGO RICO, PEDRO POVEDA NIÑO, WILSON VELANDIA, DOMINGO CABALLERO y JAVIER RICO, en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de ROBERTO DUARTE TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.230 expedida en San Gil, en su calidad de deudor de COOMULDESA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., FINANCIERA COOMULTRASAN, MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, COOMULTRASAN MULTIACTIVA, ISIDRO JAIMES SIERRA, JOSE ALIRIO MARTÍNEZ BUITRAGO, ARNULFO RICO MORALES, WILSON MANUEL RICO MORALES, MATILDE BUENAHORA LUNA, GUILLERMO RUEDA FIGUEROA, AGUSTÍN PABÓN LUNA, HENRY LEONISIO RICO MORALES, RITO ANTONIO ZAMBRANO PINTO, SANDRA MILENA VELANDIA GARCÍA, OLGA GARCÍA DE VELANDIA, GEOVANI JAIMES RIVERA, GERARDO POVEDA GÓMEZ, JOSE IVÁN BUITRAGO RICO, PEDRO POVEDA NIÑO, WILSON VELANDIA, DOMINGO CABALLERO y JAVIER RICO

SEGUNDO: DESIGNAR COMO LIQUIDADOR a **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, quién puede ser notificado en el correo electrónico contabalaguera@hotmail.com. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de

2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional “**EL TIEMPO**” en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor **ROBERTO DUARTE TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.070.230 expedida en San Gil, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra **ROBERTO DUARTE TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.070.230 expedida en San Gil, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO: PREVENIR al deudor **ROBERTO DUARTE TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.070.230 expedida en San Gil, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado **ROBERTO DUARTE TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.070.230 expedida en San Gil para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la DIAN y a la UGPP, con el fin de que informen si el deudor posee deudas con tales entidades y, en caso positivo, si se harán parte dentro de este asunto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34edd385bb1ae26ba2f0dd5d2d2ba6ee157e3f45e47b685f95da81dea909b7aa**

Documento generado en 22/01/2024 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00587-00
Demandantes: CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS SA
Demandados: NUEVA EPS SA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado los argumentos del recurso de reposición, de entrada, se advierte que el Despacho debe desandar sus pasos, pues, contrario a lo señalado en el auto atacado, las facturas electrónicas cuyo pago pretende el demandante desde un inicio sí fueron aportadas con legajo de la demanda, pero, por error involuntario en el Juzgado, no se adjuntaron en forma debida. Desde luego, lo anterior implica analizar el merito ejecutivo de los documentos allegados.

Dicho lo anterior, y después del estudio de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS SA, contra la NUEVA EPS SA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora se sirva aportar de manera digital con propiedades OCR de las facturas objeto de la presente litis con el fin de facilitar su estudio, en razón a que las aportadas en formato PDF son escaneadas manualmente existiendo la posibilidad de que se produzcan errores humanos en la transcripción de datos, aumentando el riesgo de inexactitud y faltas. Además, al ser facturas electrónicas, deben reunir ciertas exigencias, según el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, que señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

*“...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al **recibo** de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de **recepción** de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”

Una de estas exigencia se puede comprobar con la verificación del Código Único de la Factura (CUFE), en el portal de la DIAN <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> de cada una de las 409 facturas electrónicas, por lo cual se hace necesario solicitar los títulos valores en **formato PDF, con características OCR**, con el fin de facilitar su estudio.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7cc8f10a24760c6ecde92cdcd950f902d9e4c81df4db245d669913e32533a4**

Documento generado en 22/01/2024 03:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria
Radicado: 680014003022-2023-00639-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: YENI MARCELA SIERRA GAMBOA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, observa el Despacho que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto al togado en mención se le confirió expresamente la facultad de recibir.

Aunado a lo que precede, ha de ordenarse la cancelación de la orden de aprehensión emitida al interior del presente trámite, y el consecuencial registro del formulario de cancelación de la ejecución en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias por parte del acreedor garantizado.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, propuesto por **FINANZAUTO S.A.** contra **YENI MARCELA SIERRA GAMBOA** por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión dictada a través de proveído del 27 de noviembre de 2023. Emitanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR a **FINANZAUTO S.A.** proceder con el registro del formulario de terminación de la ejecución conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Sin condena en costas a las partes.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

¹ Archivo 08 Cuaderno 01

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d5563785962a12cdce5f866af1361b44c0a918e5350f39a89d555c7e3f6c4b**

Documento generado en 22/01/2024 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00737-00
Demandante: JAVIER RODRÍGUEZ RANGEL
Demandado: GERARDO JOSÉ CADENA CASTRO

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JAVIER RODRÍGUEZ RANGEL, obrando en nombre propio, contra GERARDO JOSÉ CADENA CASTRO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, Esto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86e153a1ed032504a0776b1d8d5f3216ad52a79f3cc2aaf0eb37c23292d693b**

Documento generado en 22/01/2024 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 680014003022**20230075100**
Deudor: LUZ STELLA GÓMEZ GARCÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía el fracaso de negociación de deudas de la señora Luz Stella Gómez García.
Bucaramanga, 22 de enero de 2024

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, el **FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, instaurada por LUZ STELLA GÓMEZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.299.831 expedida en Bucaramanga, en calidad de deudora; siendo sus acreedores BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AECSA SAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, REINTEGRA, COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS SAS, SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS, FINESA, BANCO FALABELLA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **LUZ STELLA GÓMEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.299.831 expedida en Bucaramanga, en su calidad de deudora de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AECSA SAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, REINTEGRA, COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS SAS, SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS, FINESA, BANCO FALABELLA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO LIQUIDADOR a **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, quién puede ser notificado en el correo electrónico contabalaguera@hotmail.com. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **"EL TIEMPO"** en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora **LUZ STELLA GÓMEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.299.831 expedida en Bucaramanga, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra **LUZ STELLA GÓMEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.299.831 de Bucaramanga, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO: PREVENIR a la deudora **LUZ STELLA GÓMEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.299.831 de Bucaramanga, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada **LUZ STELLA GÓMEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.299.831 de Bucaramanga para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

DÉCIMO PRIMERO: Incorpórese al presente trámite liquidatorio le proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, radicado 2022-00079, siendo acreedor BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a la DIAN y a la UGPP para que informen si la deuda tiene deudas con tales entidades y, si es del caso, se harán parte dentro de este asunto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664bb187f49c6c211b5723841a65094ea8a29248d6a0b5c37b8302120810fc5e**

Documento generado en 22/01/2024 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00776-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: MARGARETH MATEUS PALOMINO

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado especial, contra MARGARETH MATEUS PALOMINO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, Esto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742afdbdf1d711b76e20e5de9849fc9c51a8829f549caf0e42f18d6cddc4719**

Documento generado en 22/01/2024 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00781-00
Demandantes: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
Demandados: NELSON ENRIQUE SOLANO HERNÁNDEZ y VÍCTOR MANUEL BECERRA LEÓN

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, mediante apoderada judicial, contra NELSON ENRIQUE SOLANO HERNÁNDEZ y VÍCTOR MANUEL BECERRA LEÓN, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1-Aporte la subrogación corregida, toda vez que de la aportada con la demanda se observa que se relacionó dos veces el periodo comprendido entre el primero de abril de 2023 a treinta y uno de mayo de 2023.

2- Adecúe en el acápite de pretensiones el valor que pretende cobrar con respecto a la subrogación, dado que se observan cánones de arrendamiento que no corresponde a lo consignado en la subrogación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12b8b8f2693487cd4a96e509831c10b39af5f714a4ecd9fb8c2e35df0fd1ea**

Documento generado en 22/01/2024 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00783-00
Demandantes: LEONOR AMINTA RUEDA LEÓN
Demandados: CLAUDIA LEONOR MORALES CHACÓN y JOSÉ LUIS MORALES SILVA

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve LEONOR AMINTA RUEDA LEÓN, mediante apoderada judicial, contra CLAUDIA LEONOR MORALES CHACÓN y JOSÉ LUIS MORALES SILVA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Corrija y/o aclare en el acápite de HECHOS al manifestar que el título valor se encuentra vencido desde el 9 de diciembre de 2021, toda vez que se observa que el vencimiento del mismo ocurre en una fecha posterior.
- 2- Corrija y/o aclare en el acápite de HECHOS al calcular intereses por un valor que no fue pactado.
- 3- Se sirva adecuar el valor de las pretensiones conforme a los abonos realizados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8dc2fff55592cfec9945913c5b6aae246855a8ea2082ac2c3d3af4509729b1**

Documento generado en 22/01/2024 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 680014003022**20230078800**
Deudor: OSCAR FERNANDO ROMERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía el fracaso de negociación de deudas del deudor Oscar Fernando Ferreira Romero.
Bucaramanga, 22 de enero de 2024

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, el **FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, instaurada por OSCAR FERNANDO FERREIRA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.260.957 expedida en los Santos, en calidad de deudor; siendo sus acreedores BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, EDWARD FABIÁN LEÓN y BANCO DAVIVIENDA, en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **OSCAR FERNANDO FERREIRA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.260.957 expedida en los Santos, en su calidad de deudor de BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, EDWARD FABIÁN LEÓN y BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO LIQUIDADOR a **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, quién puede ser notificado en el correo electrónico contabalaguera@hotmail.com. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **“EL TIEMPO”** en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor **OSCAR FERNANDO FERREIRA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.260.957 expedida en los Santos, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelantan procesos ejecutivos contra **OSCAR FERNANDO FERREIRA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.260.957 expedida en los Santos para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO: PREVENIR al deudor **OSCAR FERNANDO FERREIRA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.260.957 expedida en los Santos, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado **OSCAR FERNANDO FERREIRA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.260.957 expedida en los Santos para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

ONCEAVO: RECONOCER como apoderada del acreedor BBVA COLOMBIA a la Doctora MARCELA DUQUE BEDOYA portador de la T.P. No 340.977 del C.S.J.; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la UGG y a la DIAN para que informen si la deudora tiene obligaciones pendientes con tales entidades

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b084660711de47680186b0f4dedba6941ade44cfc0887ad2dac8c0d5b166c607**

Documento generado en 22/01/2024 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08 - TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria 680014003022-2023-00790-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA
Demandado: YULI ANDREA SANABRIA BAUTISTA

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada a través de apoderado judicial por GM FINANCIAL COLOMBIA SA, identificado con Nit. 860.029.396-8 contra YULI ANDREA SANABRIA BAUTISTA, identificada con C.C. No.52.395.796 se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Aporte el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes en formato digital y de manera legible.
- 2- Aporte prueba de que el correo enviado a la demandada donde se le manifestó la entrega voluntaria del vehículo automotor, fue comunicado de manera efectiva.
- 3- se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del contrato de prenda sin tenencia objeto de la presente ejecución, Esto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- 4- Aporte Prueba de que SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ ostenta la capacidad para otorgar poder en nombre de GM FINANCIAL COLOMBIA SA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66da10b213519f77f016ebd48f0ccefa6139a9c3fbb953852731c7b6653bb96e**

Documento generado en 22/01/2024 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00792-00
Demandantes: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandados: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del títulos valores- Facturas en Original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de promueve ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, identificado con NIT 890201230-1, contra el municipio de AGUACHICA identificada con NIT 800.096.561 y el departamento del CESAR, identificado con NIT 892399999 las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$5.272.969,00), por concepto de capital insoluto contenido en las Facturas que se describen a continuación.

CUENTA 1120799					
N° Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Conceptos de facturación.	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
184673811	\$ 25.678	Agosto de 2021	Consumo Activa	3/09/2021	4/09/2021
185694331	\$ 734.878	Septiembre de 2021	Consumo Activa	4/10/2021	5/10/2021
186702983	\$ 154.066	Octubre de 2021	Consumo Activa	3/11/2021	4/11/2021
188789393	\$ 10.582	Diciembre de 2021	Consumo Activa	3/01/2022	4/01/2022
189865700	\$ 74.516	Enero de 2022	Consumo Activa	3/02/2022	4/02/2022
190973528	\$ 173.058	Febrero de 2022	Consumo Activa	3/03/2022	4/03/2022
193037632	\$ 85.691	Abril de 2022	Consumo Activa	4/05/2022	5/05/2022
194030857	\$ 60.051	Mayo de 2022	Consumo Activa	3/06/2022	4/06/2022
195170873	\$ 351.851	Junio de 2022	Consumo Activa	5/07/2022	6/07/2022
196186601	\$ 137.136	Julio de	Consumo Activa	3/08/2022	4/08/2022

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

		2022			
197242197	\$ 457.055	Agosto de 2022	Consumo Activa	5/09/2022	6/09/2022
198412771	\$ 368.602	Septiembre de 2022	Consumo Activa	3/10/2022	4/10/2022
199539780	\$ 259.171	Octubre de 2022	Consumo Activa	3/11/2022	4/11/2022
200603604	\$ 283.374	Noviembre de2022	Consumo Activa	5/12/2022	6/12/2022
201623911	\$ 312.661	Diciembre de 2022	Consumo Activa	4/01/2023	5/01/2023
202594776	\$ 305.537	Enero de 2023	Consumo Activa	3/02/2023	4/02/2023
203787860	\$ 332.450	Febrero de 2023	Consumo Activa	3/03/2023	4/03/2023
204694367	\$ 310.287	Marzo de 2023	Consumo Activa	5/04/2023	6/04/2023
205879442	\$ 304.976	Abril de 2023	Consumo Activa	4/05/2023	5/05/2023
208057305	\$ 269.608	Junio de 2023	Consumo Activa	6/07/2023	7/07/2023
209118200	\$ 261.741	Julio de 2023	Consumo Activa	3/08/2023	4/08/2023
TOTAL	\$ 5.272.969				

1.1 Por concepto de intereses moratorios de cada una de las facturas relacionadas en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil, esto es el 6% anual.

2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$6.270.486,00), por concepto de capital insoluto contenido en las Facturas que se describen a continuación.

CUENTA 1124919					
N° Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Conceptos de facturación.	Fecha de vencimiento dela factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
184673808	\$ 136.299	Agosto de 2021	Consumo Activa + Reconexión Servicio	3/09/2021	4/09/2021
185694328	\$ 62.361	Septiembre de 2021	Consumo Activa	4/10/2021	5/10/2021
186702980	\$ 108.898	Octubre de 2021	Consumo Activa	3/11/2021	4/11/2021
187729436	\$ 82.163	Noviembre de 2021	Consumo Activa	3/12/2021	4/12/2021

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

188789390	\$ 125.735	Diciembre de 2021	Consumo Activa	3/01/2022 2	4/01/2022
189865697	\$ 134.004	Enero de 2022	Consumo Activa	3/02/2022 2	4/02/2022
190973525	\$ 134.247	Febrero de 2022	Consumo Activa	3/03/2022 2	4/03/2022
191924925	\$ 135.520	Marzo de 2022	Consumo Activa	4/04/2022 2	5/04/2022
193037629	\$ 145.068	Abril de 2022	Consumo Activa	4/05/2022 2	5/05/2022
194030854	\$ 168.009	Mayo de 2022	Consumo Activa	3/06/2022 2	4/06/2022
195170870	\$ 313.311	Junio de 2022	Consumo Activa	5/07/2022 2	6/07/2022
196186598	\$ 379.185	Julio de 2022	Consumo Activa	3/08/2022 2	4/08/2022
197242194	\$ 216.540	Agosto de 2022	Consumo Activa	5/09/2022 2	6/09/2022
198412768	\$ 417.749	Septiemb rede 2022	Consumo Activa	3/10/2022 2	4/10/2022
199539777	\$ 448.166	Octubre de 2022	Consumo Activa	3/11/2022 2	4/11/2022
200603601	\$ 498.675	Noviembre de 2022	Consumo Activa	5/12/2022 2	6/12/2022
201623908	\$ 374.402	Diciembre de 2022	Consumo Activa	4/01/2023 3	5/01/2023
202594773	\$ 392.608	Enero de 2023	Consumo Activa	3/02/2023 3	4/02/2023
203787857	\$ 4.749	Febrero de 2023	Consumo Activa	3/03/2023 3	4/03/2023
204694364	\$ 159.101	Marzo de 2023	Consumo Activa	5/04/2023 3	6/04/2023
205879439	\$ 395.101	Abril de 2023	Consumo Activa	4/05/2023 3	5/05/2023
206963784	\$ 439.094	Mayo de 2023	Consumo Activa	5/06/2023 3	6/06/2023
208057302	\$ 498.243	Junio de 2023	Consumo Activa	6/07/2023 3	7/07/2023
209118197	\$ 501.258	Julio de 2023	Consumo Activa	3/08/2023 3	4/08/2023
TOTAL	\$ 6.270.486				

2.1 Por concepto de intereses moratorios de cada una de las facturas relacionadas en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se haga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil, esto es el 6% anual.

3. Por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre las cuentas numero 1120799 y 1124919

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante a la sociedad OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S, identificada mediante Nit 900.430.971-6 representada legalmente por OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES identificado con C.C. No. 91.259.333 con tarjeta profesional No. 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c177a1c9345edd9069e24938f1de9bde752163e0482e3369655dc185393304

Documento generado en 22/01/2024 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00804-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID MAURICIO CARREÑO CURE

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de retiro de demanda que allega la apoderada judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGÚNDO. - No condenar en costas a las partes.

TERCERO. - En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0c5175e0de4f4d116bfd34e0559a893502b5bccf0711c90a5eaedd56dbf4660

Documento generado en 22/01/2024 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292

BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00816-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JULIO CESAR RODRIGUEZ MEZA y ROSA YANETH RUEDA CARDENAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de retiro de demanda que allega la apoderada judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGÚNDO. - No condenar en costas a las partes.

TERCERO. - En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2b99d2578ecb3c82c914f77716d6afe8f2eceeda65a33c3ae17d4e6f3eb5ab9

Documento generado en 22/01/2024 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 680014003022**20230083300**
Deudor: OSCAR FERNANDO ROMERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía el fracaso de negociación de deudas de la deudora Luz Irene Hernández Meza.
Bucaramanga, 22 de enero de 2024

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, el **FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, instaurada por LUZ IRENE HERNÁNDEZ MEZA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.998 expedida en Bucaramanga, en calidad de deudor; siendo sus acreedores BBVA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., ICETEX, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y TELMEX COLOMBIA S.A, en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de LUZ IRENE HERNÁNDEZ MEZA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.998 expedida en Bucaramanga, en su calidad de deudor de BBVA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., ICETEX, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y TELMEX COLOMBIA S.A .

SEGUNDO: DESIGNAR COMO LIQUIDADOR a **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, quién puede ser notificado en el correo electrónico contabalaguera@hotmail.com. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **"EL TIEMPO"** en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora **LUZ IRENE HERNÁNDEZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.998 expedida en Bucaramanga, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelantan procesos ejecutivos contra **LUZ IRENE HERNÁNDEZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.998 expedida en Bucaramanga para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO: PREVENIR a la deudora **LUZ IRENE HERNÁNDEZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.998 expedida en Bucaramanga, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado **LUZ IRENE HERNÁNDEZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.998 expedida en Bucaramanga para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

ONCEAVO: RECONOCER como apoderada del acreedor BBVA COLOMBIA a la Doctora MARCELA DUQUE BEDOYA portador de la T.P. No 340.977 del C.S.J.; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la UGG y a la DIAN para que informen si la deudora tiene obligaciones pendientes con tales entidades

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bd9f23874d6de1497b415ee46886104258bef451045b809fe446361a0cab70**

Documento generado en 22/01/2024 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>